

El pasado 11 de marzo se recibió en la Dirección General de Deporte el Anteproyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, junto con su Memoria de Análisis de Impacto Normativo, rogando la emisión de informe del Consejo del Deporte, en el plazo de 5 días hábiles.

Dado que el Consejo del Deporte se reunió por primera vez tras la renovación de sus miembros el 21 de marzo no fue posible emitir informe cuando se requirió al no haberse dado la oportunidad de elevar dicha petición al mismo.

Al recibo de la nueva petición de informe, como secretario del Consejo del Deporte tengo a bien informarles de que se elevó a la consideración del mismo el informe que desde la Dirección General de Deportes se les hizo llegar con fecha de 9 de marzo en respuesta a la consulta planteada y que éste fue aprobado por mayoría. Informe que les remitimos nuevamente por ser el aprobado en los mismos términos.

- Párrafo segundo del Artículo 23.3 (y apartado Dos de la Disp. Final Cuarta).

Se considera innecesario establecer condiciones especiales de seguridad específica vía desarrollo reglamentario, puesto que ya existen Normas UNE de la Asociación Española de Normalización en materia de homologación de pistas deportivas que llevan implícita las medidas de seguridad de las mismas, así como Normas NIDE (Normativa sobre Instalaciones Deportivas y para el Esparcimiento) del Consejo Superior de Deportes, que definen las condiciones reglamentarias, de planificación y de diseño que deben considerarse en el proyecto y la construcción de instalaciones deportivas, así como el equipamiento deportivo urbano.

Por ello, se propone la eliminación de tal referencia, o, en su defecto, eliminar la expresión “de forma exclusiva y preferente”, ya que todos los equipamientos deportivos deben cumplir unos criterios y condiciones mínimos de seguridad.

La presente consideración se manifiesta con especial énfasis en el apartado Dos de la Disp. Final Cuarta, al suponer la modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, al incluir un nuevo artículo 8 Bis (apartado 3).

- Artículo 23.6 (y apartado Dos de la Disp. Final Cuarta).

Por un lado, por lo que se refiere a la primera parte de este apartado, se



considera que la práctica deportiva, aun siendo un vehículo esencial para favorecer la educación integral y el desarrollo armónico de la personalidad y de las condiciones físicas de los niños, no se puede considerar como su objetivo principal, ya que este reside en la mejora de las capacidades físicas de sus practicantes, lo cual se consigue a través de la repetición, con un objetivo de perfeccionamiento, de adquisición de hábitos cotidianos de actividad física como mejora de la salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone la eliminación del término “principal”.

Por otro lado, asimismo, se considera que la segunda parte de este apartado debe ser objeto de dos correcciones diferentes, una relativa al término “exclusivamente”, y la otra a las medidas a adoptar.

Por lo que se refiere al término “exclusivamente”, se considera que la redacción del texto parece ofrecer la idea de que, actualmente, la práctica deportiva se dirige exclusivamente a la competición, en una suerte tal que el nuevo texto va a venir a corregir tal situación, cuando eso no es correcto. Actualmente, la práctica deportiva de niños y adolescentes se dirige a la competición en el seno de las organizaciones deportivas que tienen tal fin (federaciones deportivas), pero la práctica deportiva general es mucho más amplia, compleja y rica, de forma tal que la mayoría de la misma no tiene una finalidad basada en la competición, si bien, en este punto, también hay que tener en cuenta que, por definición, el deporte se constituye como una práctica física humana de carácter agonístico y reglada, y que por ese carácter agonístico, el deporte siempre supone competencia de uno contra otro.

En este caso, se propone “La práctica deportiva durante la infancia y la adolescencia potenciará otros aspectos del deporte, aparte del eminentemente competitivo”.

Por lo que se refiere a las medidas necesarias, y con independencia de lo anterior, no se entiende bien la razón por la cual unas medidas de protección frente a la explotación abusiva tienen algo que ver con que la práctica deportiva esté dirigida o no a la competición.

En este caso, se propone, tras punto y seguido, “Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para proteger a los deportistas menores de edad de toda explotación abusiva”.

Las presentes consideraciones se manifiestan con especial énfasis en el apartado Dos de la Disp. Final Cuarta, al suponer la modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, al incluir un nuevo artículo 8 Bis (apartados 1 y 2).

Como conclusión final, este órgano administrativo considera que la norma propuesta va a redundar significativamente en un beneficio para la juventud e infancia



madrileñas, incluido el ámbito deportivo, pero siendo necesario que se reflexione sobre determinadas cuestiones de la redacción remitida y que han sido señaladas en el presente documento de observaciones.

Madrid, a la fecha de la firma
EL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL DEPORTE
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Fdo.: Carlos Alonso Castaño.

Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad
CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL

